



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

|                 |  |
|-----------------|--|
| Radicado:       | 050014003005201700091400   |
| Proceso:        | Ejecutivo singular Mínima Cuantía.   |
| Demandante:     | Confiar Cooperativa Financiera.  |
| Apoderado:      | Antonio Mejía Giraldo.   |
| Demandados:     | María Orfa Rivera de Pasos y José Olmer Cano Arroyave.                             |
| Decisión:       | Negar solicitud de Corregir Auto Que Termina el Proceso Por Pago por improcedente. |
| Interlocutorio: |  |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con Nit 890.981.395-1 en contra de la señora MARIA ORFA RIVERA DE PASOS, identificada con C.C.43.047.659 y del señor JOSÉ OLMER CANO ARROYAVE titular de la C.C. 98.638.078, promovido a través de apoderado judicial, contra el auto del 26 de octubre de 2020 que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y de las cosas procesales.

**1.ANTECEDENTES**

1. Dice el apoderado judicial de la parte actora que el numeral TERCERO de la providencia que nos ocupa, en el cual se ordena hacer entrega de los dineros producto del embargo a la DEMANDADA, en la suma acordada: OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS

NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 8.268.896), se encuentra errado, dado que en el memorial presentado el día 15 de octubre de 2019, se solicita de manera conjunta con la demandada MARIA ORFA RIVERA DE PASOS, la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y gastos, con la entrega a favor de la parte DEMANDANTE, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, de los títulos judiciales producto del embargo de la pensión de la demandada MARIA ORFA RIVERA DE PASOS, por valor de \$ 8.268.896,00, y no como lo ordena el auto de terminación, que esta suma sea entregada a la demandada.

2. Solicita se reponga la providencia recurrida y se haga entrega de los dineros a la parte demandante.

## **2. CONSIDERACIONES**

Aunque el apoderado judicial de la parte demandante expresamente refiere a la interposición de un recurso de reposición, lo cierto es que lo realmente viene pretendido es que se aclare la providencia que puso fin al proceso por haberse producido el pago total de la obligación; porque lo que finalmente busca la recurrente es precisarla, no busca cambiar la decisión, ni revocarla.

No se debe olvidar que dentro de la teoría de la impugnación de los actos jurisdiccionales existe un renglón intermedio entre la aceptación del mismo y la oposición a través de recursos, el cual está integrado por la aclaración, la complementación y la corrección de las providencias. Es un escenario en el que no se está en desacuerdo con la providencia como para buscar su cambio total

o parcial, sino que se estima que hay un error aritmético, o se dejó de resolver algún punto, o el proveído resulta poco o nada entendible.

En este caso, por tanto, no se debió acudir a la reposición de la providencia que terminó el proceso, principalmente porque favorecía a la parte demandante o recurrente, de suerte que no hay un verdadero interés jurídicamente tutelable por medio de ese medio de impugnación, a lo que tiene derecho la acreedora es a que se aclare o precise la providencia, en orden a evitar confusiones, por lo que, se reitera, el escrito se entenderá y decidirá en el sentido de contemplar la necesidad de aclarar la terminación del proceso.

Al respecto, se observa que esta judicatura en el numeral tercero de la providencia que nos ocupa, ordenó la entrega de los dineros conforme lo fuera acordado por el apoderado judicial de la parte actora y la demandada MARIA ORFA RIVERA DE PASOS, en escrito presentado el 30 de octubre de 2019 obrante a folio 93 del cuaderno principal (expediente físico digitalizado), consistente en que el pago de la obligación se llevaba a cabo con los dineros a ella retenidos por valor de \$8.268.896, dinero que en dicho momento no se encontraba consignado en su totalidad y que llevó a posteriores actuaciones del Despacho, y finalmente, habiéndose consignados dineros para cubrir esta suma, mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2020, se dispuso la terminación con la entrega de los dineros acordado.

En el numeral tercero de la providencia en cita, se dispuso textualmente: *“TERCERO: Conforme lo fue acordado por el apoderado judicial de la parte actora y la demandada MARÍA ORFA RIVERA DE PASOS, se ordena hacer entrega de los dineros producto del embargo a la demandada y que se*

*encuentran depositados en la cuenta que para ese fin tiene asignado este Despacho Judicial, en la suma acordada OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.268.896) a la parte actora como pago total de la obligación demandada y de las costas procesales.*

*En caso de haberse consignado dineros por concepto de embargo a la demandada que superen la suma anterior, le serán devueltos previo el diligenciamiento del oficio de desembargo que se le expedirá.”*

En el caso presente, de la lectura juiciosa que se haga a la orden prevista en el numeral tercero de la providencia recurrida, se puede deducir que en ningún momento se incurrió en error porque la suma descrita se dispuso para la parte actora como pago total de la obligación demandada y de las costas procesales, por lo que no le asiste razón al profesional del derecho, porque lo que aquí se trata es de un error de lectura en que se incurrió por la forma en que se redactó al inicio del numeral tercero; no obstante, en el mismo numeral deja claro que en caso de haberse consignado dineros que superen la suma mencionada, le serán devueltos a la demandada, ratificando que no se trata de una devolución total de los dineros consignados, se trata de dar cumplimiento a lo que acordaron las partes, donde la demandada libremente dispuso de los dineros a ella retenidos producto del embargo para cubrir el pago total de la obligación demandada por lo que no se accederá a lo solicitado.

En firme el presente proveído, dispóngase como se ordenó en la providencia recurrida, haciendo entrega de los dineros a la parte actora hasta la suma indicada y expidiéndose el oficio de desembargo a la demandada.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la solicitud de corregir el auto que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación demandada de fecha 26 de octubre de 2020, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Proceder conforme se dispuso en la providencia recurrida.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, despóngase al archivo definitivo del proceso previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por; 6Bta.